

## SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Gregorio Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. César Darío Adames Figueroa.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gregorio Castillo, dominicano, mayor de edad, prevenido, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 4 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 89 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Gregorio Castillo por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 12 de noviembre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y

válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames a nombre y representación del prevenido Juan Gregorio Castillo y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 12 del mes de noviembre del año 1980, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, y procedente en cuanto al fondo; **Segundo:** Declara a Juan Gregorio Castillo culpable de violación a la Ley 241, artículo 49 y lo condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Juan Gregorio Castillo y al Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPE) al pago solidario de RD\$7,000.00 a favor de las parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Condena a Juan Gregorio Castillo y el Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPE) Al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Manuel Alt. Matos Seiffe, por estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SENDOCA), entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con la ley=; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor José Dolores Pujols Báez, por órgano de su abogado constituido doctor Nelson Eddy Carrasco, por haber sido hecho de conformidad con las reglas del procedimiento; **CUARTO:** Confirma en el aspecto civil las condenaciones civiles en la referida sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Juan Gregorio Castillo y al Sindicato Nacional de Operador de Máquinas Pesadas (SINOMAPRE), solidariamente y persona civilmente responsables puesta en causa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Castillo, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Gregorio Castillo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que al examinar todas las declaraciones vertidas por los testigos que depusieron en la audiencia celebrada al efecto, como también la del prevenido, se advierten varias y ligeras contradicciones o variaciones,

tales como la que manifiesta la testigo Telma Sánchez, quien declaró que el accidente se produjo con la parte delantera del jeep; la testigo Esther Dolida dijo que el accidente se produjo con la goma de atrás de la izquierda y el testigo Juan Bautista dijo que la niña se metió debajo del jeep y nadie la vio, no obstante esas contradicciones de los testigos y de los elementos de juicio del proceso, esta Corte de Apelación dio por cierto que el prevenido Juan Gregorio Castillo, incurrió en falta en el manejo de su vehículo de motor, en el sentido de que en ningún momento apagó el vehículo que conducía y en eso están de acuerdo tanto los testigos como el prevenido, por lo que se desprende que al continuar la marcha el prevenido de referencia no tomó las precauciones que le imponían los artículos 49 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor . . .@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Castillo, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Gregorio Castillo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)